

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1° primero del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **82/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que fueron 2 dos eventos donde fue detenido arbitrariamente por policías municipales, siendo uno en fecha 7 siete de diciembre de 2018 y otro el día 9 del mismo mes y año, en el primero de ellos fue golpeado por dichos elementos y el segundo tuvo que pagar una multa por supuesto daño a una unidad de policía, además de ser agredido con una cachetada.

CASO CONCRETO

I.- Violaciones al derecho a la libertad personal.

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de XXXXX, se hizo consistir en dos momentos diferentes, respecto a los cuales en sus partes conducentes, señaló:

A) 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho:

Refirió el quejoso que con motivo de fin de cursos, estuvo festejando a la vez que consumía cerveza refiriendo la cantidad aproximada de seis. Asimismo, agregó que al encontrarse sobre la calle Zacateros de la ciudad de San Miguel de Allende, en compañía de XXXXX, y a la espera de que el hermano de este último los recogiera para trasladarlos a sus domicilios, aproximadamente a las 2:30 dos horas con treinta minutos, advirtió la presencia de una unidad de policía municipal cuyos tripulantes les dijeron que les sería practicada una revisión de rutina aseverando que no le fue encontrado nada ilegal, no obstante lo cual una mujer policía intentó colocar al quejoso esposas sobre su manos, lo cual rehusó retirando sus manos.

Finalmente, dijo el doliente que arribó al lugar una segunda cuyos tripulantes lo aventaron al piso y golpearon en diferentes partes del cuerpo, luego de lo cual fue esposado y trasladado a barandilla para ser puesto ante la autoridad calificadora en turno.

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los actos reclamados y precisó:

Respecto a los hechos acontecidos el día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dijo que siendo aproximadamente 3:00 tres horas del día en cita, la elemento de policía María Leticia Macías Bautista, sobre la calle Zacateros detectó a dos personas del sexo masculino, uno de ellos tirado a un costado de la banqueta resultando ser el ahora quejoso, el cual "intentó levantarse tomando un vaso al parecer con cerveza y saca un cigarro y de forma burlona se dirige a la elemento de policía solicitando que se lo encendiera" ante lo cual se le indica le será practicada una inspección respondiendo el quejoso de manera agresiva y amenazante, por lo que se le informa que será remitido por infracción al artículo 12 fracciones II, V y VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno. Agregó la autoridad que al trata de abordar al detenido a la unidad, el mismo "empieza a golpearse y a tirarle patadas a la elemento", siendo trasladado a las instalaciones de barandilla en donde le fue practicada prueba de alcoholimetría la cual arrojó un resultado de 0.94 mg/l. (Foja 14)

En relación a los hechos del día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la oficial de policía María Leticia Macías Bautista, señaló de manera conteste con el informe antes referido, que aproximadamente a las 2:30 dos horas con treinta minutos del día indicado, sobre la calle Zacateros, detectó a un joven recostado sobre el arroyo vehicular, por lo que se acercó a imponerse de la situación, observando un segundo joven recargado sobre la pared.

De igual manera, Precisó que el primer joven "*se levanta... toma un vaso desechable con bebida, y... un cigarro... pidiéndome de una forma muy burlona... que le prendiera su cigarro*", por lo cual se dispuso a realizarle una revisión, reaccionando el ahora quejoso de manera agresiva expresando "que no lo estuviera chingando, que él tenía sus pedos con el otro muchacho y no era cosas que me importara", procediendo a esposarlo y subirlo a la unidad que tripulaba para su presentación ante la autoridad calificadora. Comentó la funcionaria que

posteriormente arribó una segunda unidad de policía, la cual se hizo cargo de la detención del acompañante del doliente. (Foja 65)

En aporte a lo anterior obra el testimonio de la juez calificador Claudia Berenice Martínez López, quien señaló que la detención de XXXXX, ocurrida el día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fue calificada de legal al haber sido asegurado "*por ingerir bebidas embriagantes, escandalizar en la vía pública y no acatar indicaciones de los oficiales de seguridad pública municipal*", lo cual lo hizo acreedor a una multa de \$600.00 pesos y arresto de 24 horas. (Foja 84)

Así, del análisis lógico de los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se concluye que contrario a lo sostenido por la parte que se dice lesa, la detención que se hizo sobre su persona el día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, resultó fundada y motivada.

Lo anterior resulta así pues de la versión de hechos de la servidora pública inquirida se desprende que María Leticia Macías Bautista, en funciones de policía preventivo, decidió privar de libertad al hoy quejoso, en virtud de que el mismo, fue encontrado en flagrancia consumiendo bebidas embriagantes y encontrándose bajo los influjos del alcohol, propicio en contra de la primera una conducta agresiva que alteró el orden público al momento en que la oficial pretendió brindar apoyo dado que fue detectado "tirado" sobre el arroyo vehicular y al intentar practicarle una revisión respondió de una manera ofensiva.

Lo referido por la oficial María Leticia Macías Bautista, se robustece en parte con la audiencia de calificación realizada por la juez calificadora Claudia Berenice Martínez López, quien al haber constatado el estado de embriaguez del quejoso mediante la prueba de alcoholimetría que obra glosada a foja 21 del sumario en que se actúa, estimó procedente imponer una sanción al actualizar las conductas descritas como falta administrativa en las fracciones V y VIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, según lo asentado en la audiencia de calificación glosada a foja 19 del presente expediente.

Sobre el particular es de destacar que a efecto de abonar al perfeccionamiento de la investigación, se ordenó la localización y citación de XXXXX, persona que acompañaba al quejoso el día de los hechos materia de inconformidad, empero, según certificación que obra glosada al presente sumario, el mismo no obstante haber sido citado en tiempo y forma de manera directa y por conducto de la parte lesa, fue omiso en comparecer a efecto de rendir su atesto. (Fojas 111 y 120)

Por lo que al actualizar el inconforme con su conducta la hipótesis normativa prevista en las fracciones V y VIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, es por lo cual resulta procedente determinar que en su agravio no se generó Violación al derecho a la libertad personal, razón por la cual esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche.

B) 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho:

Comentó el inconforme que salió de su casa ubicada el XXXXX de San Miguel de Allende y precisó que en su camino se encontró con un grupo aproximado de cinco personas las cuales consumían cerveza presuntamente en la vía pública, los cuales le inquirieron sobre las lesiones que presentaba en la cara y al estar narrando los hechos alusivos, se percató de la presencia de elementos de policía municipal los cuales dieron indicación a los presentes que se colocaran contra la pared.

De igual forma, agregó que no le fue encontrado nada ilegal, sin embargo, fue esposado y abordado a una patrulla, siendo ese el momento en el que se percató que "alguien" aventó piedras, conducta que le fue imputada al momento de su presentación ante la autoridad calificadora en turno y por la cual se le impuso multa por un importe de \$600.00 seiscientos pesos y pago de daños a una unidad de policía por la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos.

Sobre los hechos acontecidos el día 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se recabó el atesto del señor XXXXX, padre del quejoso, quien comentó en lo que interesa refirió que en la fecha precitada, al ser informado que su hijo había sido detenido por policía municipal, acudió a las instalaciones de separos preventivos, en donde le fue informado que XXXXX, se le atribuía beber en vía pública y haber provocado daños a una patrulla. El testigo de referencia puntualizó que contra recibo erogó las cantidades de \$600.00 seiscientos pesos por concepto de multa y pago reparación de daños a una unidad de policía por la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, luego de lo cual su hijo obtuvo su libertad alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos. En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los actos reclamados y precisó:

Con referencia a los hechos del día 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, refirió la autoridad que aproximadamente a las 16:57 dieciséis horas del con cincuenta y siete minutos, los elementos Eliseo García Chávez, Cristiana Ramón Jaramillo Estrada Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, José Guadalupe Tovar López y María Paola Olivares Miranda, abordó de la unidad RP-151, encontrándose en las inmediaciones del XXXXX, sobre el andador Estípites, detectaron varias personas, hombres, ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, arribando en apoyo la unidad RP-152 tripulada por Emiliano Jeovani García Rodríguez, Guillermo Cruz Cruz, Arón Osvaldo Flores Ramírez, Francisco Javier Gallardo Morales y Gustavo Valle Copado. Añadió la autoridad

que al percatarse de la presencia de los efectivos policíacos, las personas presentes en el lugar comenzaron a agredirlos verbalmente, logrando la detención de seis individuos entre ellos el ahora quejoso por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 12 fracciones II, III, V, VIII Y XVIII. En el informe de referencia se enfatizó de igual manera que en el lugar de los hechos lograron huir tres personas las cuales “comenzaron a lanzarles piedras causando daños a la unidad RP-151 en el parabrisas y carrocería”.

Por su parte, se recabaron las declaraciones de los elementos de policía Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, José Guadalupe Tovar López, María Paola Olivares Miranda, Eliseo García Chávez y Cristian Ramón Jaramillo Estrada, quienes fueron contestes en señalar que el día 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, circulaban a bordo de la unidad RP-151 en recorrido de vigilancia; que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas arribaron a las inmediaciones de la colonia denominada XXXXX de la ciudad de San Miguel de Allende, siendo el caso que a la altura del andador Estípites, advirtieron la presencia de un grupo de personas, hombres, los cuales observaron ingerían bebidas embriagantes en la vía pública, por lo cual se acercaron a ellos, los cuales respondieron con conductas agresivas y de oposición a la presencia policíacas. Precisaron los oficiales de referencia que en apoyo a la labor preventiva arribó al lugar de los hechos la patrulla RP-152. Añadieron de igual manera que en virtud de los hechos observado en flagrancia resultaron detenidas seis personas, entre ellas el ahora quejoso al actualizar las faltas administrativas contempladas en las fracciones II, III, V, VIII Y XVIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende. Puntualizaron además que fueron agredidos con piedras por personas del lugar, quienes ocasionaron daños en la unidad policíacas RP-151.

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los también elementos de policía Emiliano Jeovani García Rodríguez, Guillermo Cruz Cruz, Gustavo Valle Copado, Francisco Javier Gallardo Morales, quienes en forma unísona confirmaron tripulaban la unidad RP-152 y en atención a una solicitud de apoyo acudieron a las inmediaciones del fraccionamiento XXXXX, en donde un grupo de personas resultó detenido además de aludir las agresiones con piedras que les fueron proferidas y los daños ocasionados a la unidad RP-151.

Destaca la declaración del policía Francisco Javier Gallardo Morales, quien señaló:

“... observé un joven, de complexión XXXXX, estatura aproximadamente XXXXX, XXXXX, iba corriendo hacia mí por lo cual me identifiqué con él como policía, por lo que él al detectar mi presencia se detuvo, observé que había más personas civiles, los elementos de la RP 151 que solicitaron el apoyo, sin recordar quién, decían que ese joven también había estado en el momento de los hechos, indicando que habían sido agresiones contra ellos, por ese motivo procedo hacerle una revisión al joven percatándome que traía aliento alcohólico, en ese momento empiezan a aventar piedras las personas civiles que referí se encontraban en el lugar, por lo que decidí esposar al muchacho y trasladarlo a la unidad RP 151, esto porque alguien de mis compañeros lo señaló como agresor, sin poder especificar quién, pues no lo recuerdo...” (Foja 61)

La intervención del elemento Francisco Javier Gallardo Morales, se robustece con el contenido de la remisión a separos preventivos con número de folio XXX, obrante a foja 24 del sumario, en la que se aprecia que XXXXX, fue remitido por el funcionario en mención.

Se recabó también la declaración de la Juez Calificadora Claudia Berenice Martínez López, quien manifestó que en relación a la detención del quejoso el motivo de su detención fue “*el haber apedreado las unidades de policía municipal que acudieron en la colonia XXXXX*”, agregó que inquirió al aquí doliente sobre si conocía el motivo de su detención el cual con un movimiento de cabeza indicó que “no”. Así también puntualizó que en esa ocasión no percibió signo de que estuviera bajo el influjo del alcohol, desconociendo si le habría sido practicada prueba de alcoholemia. Concluyó señalando que calificó su detención he impuso arresto por 24 horas y multa por \$600.00 seiscientos pesos.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones vertidas por los elementos **Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, José Guadalupe Tovar López, María Paola Olivares Miranda, Eliseo García Chávez y Cristian Ramón Jaramillo Estrada**, su intervención el día 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, obedeció a que al encontrarse en recorrido de prevención y vigilancia, en las inmediaciones del andador Estípites de la colonia XXXXX, observaron un grupo de personas de las cuales en la presente investigación se logró identificar, además de la parte lesa, a **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX**, en atención a las constancias de remisión a separos preventivos que se contienen a fojas 77 a 81 del presente sumario.

Tales personas en dicho de la autoridad se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas sobre la vía pública, situación que al intentar ser intervenida provocó que los efectivos policíacos fueran agredidos, logrando escapar algunas personas no identificadas del lugar sin lograr su captura, las cuales presumiblemente agredieron con piedras a los funcionarios presentes provocando daños a una de las patrullas que ahí se encontraba.

De acuerdo con la remisión a separos preventivos con número de folio XXXXX correspondiente a XXXXX, el mismo fue presentado ante la autoridad calificadora por actualizar contravención a las fracciones II, III, V, VIII Y XVIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, las cuales señalan:

“Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes. Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan:

[...]

II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública;

III.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios o propiedades de estas, así como obstruir el libre tránsito de las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan;

[...]

V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente;

[...]

VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

[...]

XVIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva.”

Al tenor de las fracciones antes citadas y a la luz de los elementos de prueba obrantes en el presente sumario, se estima que por parte de XXXXX, no verificó conducta alguna que actualizara algunas de las hipótesis referidas con antelación.

Lo anterior es así, pues de la propia declaración del elemento que llevó a cabo la detención materia de estudio, identificado como **Francisco Javier Gallardo Morales**, se aprecia que el mismo:

- a) Al arribar al lugar de los hechos, se topó de frente con XXXXX, el cual iba corriendo hacia él.
- b) Interceptado que fue XXXXX, el funcionario en cita se identificó como policía y ante ello el quejoso se detuvo.
- c) El oficial en comento precisa que los elementos de la unidad RP-151 que solicitaron apoyo, sin precisar identidad de alguno de ellos, le indicaron que XXXXX, también había estado en el momento de las agresiones hacia los mismos.
- d) En virtud de tal señalamiento, procede a realizar una revisión a XXXXX, percatándose que tiene aliento alcohólico.
- e) Terceras personas comienzan a lanzar piedras, momento en el que decide esposar a XXXXX y trasladarlo a la unidad RP-151.
- f) Lo anterior resultó así porque “alguien” de sus compañeros, sin especificar, lo señaló como agresor.

De lo anterior no se confirma que el quejoso al momento de su detención estuviera escandalizando en forma alguna, profiriera palabras obscenas o soeces, molestar a persona alguna con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o fuera causante de alguna riña o pelea de cualquier índole en la vía pública.

Si bien puede decirse que se “integró” a un grupo que estaba consumiendo cerveza, pues el quejoso asume que al transitar por el lugar de los hechos llegó a entablar conversación con quienes ahí se encontraban en virtud de que los mismos le inquirieron por la lesión que presentaba, ello no resulta suficiente para sostener que en estricto sentido “formara” parte de un grupo que causara molestias a las personas, pues no obra reporte que demuestre lo dicho, así como tampoco que hubiera obstruido el libre tránsito de las personas.

Por otro lado, de lo narrado por el agente Francisco Javier Gallardo Morales, no se infiere que el quejoso haya ofrecido resistencia, impidiera directa o indirectamente la acción de los integrantes de la policía o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, tampoco se observa que al mismo se le señale de manera inequívoca como responsable de hacer uso de la fuerza o violencia en contra de aquello o los hubiera insultado o no acatado indicaciones en materia de prevención que le pudieran haber sido formuladas. En este sentido, se estimó suficiente para la afectación del derecho a la libertad el señalamiento liso y llano de que el quejoso también se encontraba presente al momento de las agresiones generadas a los elementos de policía por quienes efectivamente, en flagrancia, consumían bebidas alcohólicas en la vía pública.

Así también, se queda demostrado que el quejoso haya ingerido bebidas alcohólicas en lugar público, pues no obstante Francisco Javier Gallardo Morales, arguye que percibió en el mismo aliento alcohólico, a su ingreso a barandilla no se practicó prueba de alcoholemia que otorgue sustento a tal situación, además de que la propia oficial calificadora ante este Organismo espeta que no apreció que el doliente estuviera alcoholizado.

Y finalmente, si bien en la remisión del quejoso se aduce a “cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva”, lo cierto es que en relación a los daños ocasionados a la unidad RP-151

de policía preventiva, acorde a lo expresado por Francisco Javier Gallardo Morales, tales daños tuvieron lugar cuando dicho funcionario se encontraba de frente al doliente e instantes previos a su aseguramiento, sin que refiera haber visto que en momento alguno lanzó piedra alguna que ocasionó el daño del cual se le hizo responsable, incluso el oficial en cita aduce a terceras personas que generaron tal agresión. Lo que de igual manera se infiere de los atestos de los también policías Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, José Guadalupe Tovar López, María Paola Olivares Miranda, Eliseo García Chávez y Cristian Ramón Jaramillo Estrada.

Lo anterior, permite sostener que en perjuicio de XXXXX, se incurrió en una privación de la libertad que no queda justificada en la intervención de la autoridad, lo cual deviene en una actuación ilegal, pues del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, elemento de policía municipal de San Miguel de Allende, extralimitó su funciones, pues no se evidencia la forma legal que permita convalidar la privación de la libertad de la parte lesa.

Por lo anterior se colige que la autoridad vulneró Derechos Humanos en agravio de XXXXX, consistente en Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

No se omite mencionar que de acuerdo con lo vertido por el propio XXXXX, ratificado por su progenitor XXXXX, se exigió al mismo el pago de la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos por concepto de "reparación de daños ocasionados a una unidad de policía", los cuales se hicieron constar en la documental obrante a foja 5 del sumario en que se actúa, empero no se advierte con certeza que tal cantidad hubiera sido efectivamente entregada en tal concepto al Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, de modo tal que, ante la exigencia indebida, pudiera ser reclamable la devolución de tal cantidad a la autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quedan a salvo los derechos de la parte lesa para que el daño económico reclamado, se exigible en términos del procedimiento que marca la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Igual situación acontezca en relación a la cantidad erogada por concepto de multa que importó la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos y que ampara el Entero número XXXXX de fecha 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, obrante a foja 5.

II.- Violación al derecho a la Integridad física

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

A) 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho:

Refirió el quejoso que al momento de ser detenido por la María Leticia Macías Bautista, fue abordado en la parte trasera de una patrulla tipo pick-up, en donde la citada funcionaria le agarró del cuello y lo azotó contra el respaldo diciéndole que "pusiera la cara", agregando que un compañero de la misma le dio "varios puñetazos en la cabeza, cuello, cara, todo el lado izquierdo" y la mujer policías le propinó "varias cachetadas". Añadió que durante el traslado, el policía que conducía la unidad en que era trasladado, detuvo la marcha de la misma y le dio un "puñetazo en la cara" diciéndole que dejara de llorar y que se callara

En relación a la queja formulada el Secretario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, fue omiso en pronunciarse sobre los hechos aportando únicamente copia del dictamen de integridad física con número de folio XXXXX de fecha 07 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asentó que en punto de las 03:29 tres horas con veintinueve minutos del día precitado, XXXXXX, presentó estado de ebriedad completo, con resultado en alcoholímetro de 0.94 mg/l, sin lesiones recientes ni huellas de violencia.

La elemento de policía María Leticia Macías Bautista, en su atesto ante este Organismo dijo que al estar en presencia del quejoso, a simple vista, no le notó golpe alguno, empero le manifestó que "no lo tocara" porque "todo le dolía". Agregó de igual manera que ella misma lo trasladó a separos preventivos en la unidad que tripulaba y la patrulla que habría llegado en su apoyo se enfocó que la detención y traslado del acompañante del inconforme. Precisó que era falso que lo hubiera agredido, o bien alguna otra persona pues ese día no traía escolta, por ello negó que algún otro policía lo hubiera agredido físicamente.

Por parte de este Organismo se recabó copia del oficio SPMD-XXX/2018 de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual Heriberto Durán Rosas, Perito Médico Legisla de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, formula dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, Informe Médico de Lesiones de la persona que dijo llamarse XXXXX, de cuyo contenido se desprende que el mismo refirió haber sido agredido por elementos de policía municipal en la misma fecha y presentó las siguientes lesiones:

- a) Dolor de cabeza secundario a golpe contuso, a la palpación con 4 edemas (chipotes) de formas circulares de 2 cm c/1 de diámetro, localizados en región temporal izquierda.
- b) Edema con equimosis roja localizada que afecta mejilla izquierda v región palpebral izquierda.
- c) Dolor en cuello a la palpación media refiere dolor en el mismo, no hay lesión evidente al exterior.
- d) Equimosis roja de forma irregular localizada en costado izquierda de 10 x 10 cm.

- e) Múltiples equimosis rojas localizadas en ambas muñecas de formas irregulares que afectan la circunferencia de ambas regiones.
- f) Dolor en tobillo izquierdo al exterior no se observa ninguna lesión

De igual manera, en su comparecencia de queja, por parte de personal de este Organismo, el día 13 trece de diciembre de 2018, se practicó inspección de la superficie corporal de XXXXX, quien presentó un hematoma color violáceo en la parte inferior del párpado izquierdo y enrojecimiento en el glóbulo ocular del ojo izquierdo.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el Derecho Humano a la integridad personal de XXXXX, por parte de María Leticia Macías Bautista, elemento de policía municipal de San Miguel de Allende.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió lesiones, esto como consecuencia de la acción del servidor público, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión y lo acreditó el informe médico realizado por el perito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue practicado momentos después de que saliera de las instalaciones de separos preventivos al obtener su libertad, probanzas que cuenta con valor indiciario.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Violación al derecho a la seguridad e Integridad personales en agravio de XXXXX, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

B) 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho:

Señaló el quejoso que, en esta fecha, al encontrarse al interior de las instalaciones de barandilla, una mujer le dio a firmar un documento el cual lo quiso leer, momento en el cual un policía le dio una cachetada en el lado izquierdo de la cara y le dijo que no tenía su tiempo, que firmara.

Se recabó la declaración del progenitor del quejoso, XXXXX, quien sobre el punto de queja sometido a estudio refirió que al salir de los separos preventivos, preguntó a XXXXX, si “estaba bien” a lo que su hijo le comentó que sí, precisando que en esa ocasión “no lo golpearon los policías”.

En relación a los hechos expuesto, el Secretario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, fue omiso en pronunciarse sobre los hechos aportando únicamente copia del dictamen de integridad física con número de folio XXX de fecha 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asentó que en punto de las 17:26 diecisiete horas con veintiséis minutos del día precitado, XXXXX, a la exploración física presentó un hematoma en región ocular lado izquierdo.

Con base en lo anterior, analizadas que fueron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que no existen elementos de convicción que permitan sostener que en agravio de XXXXX, se haya vulneró derecho a la seguridad e Integridad personales, pues tal y como lo aduce su progenitor ante este Organismo, el mismo le refirió que a diferencia de la detención que sufriera previamente, en esta ocasión le precisó que no había sido golpeado por los policías, situación que deja sin posibilidad alguna el formular pronunciamiento alguno de reproche.

No se deja de mencionar que si bien del dictamen de integridad física con número de folio XXXXX supra citado, se infiere que la parte lesa presentó una lesión, también lo es que la misma, según se ha establecido en los párrafos precedentes, derivó de la acción policial ejecutada el día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía municipal **María Leticia Macías Bautista** y **Francisco Javier Gallardo Morales**, respecto de las **Violaciones al derecho a la integridad física y libertad personal**, referidas a los días 7 siete y 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, de las cuales fue objeto **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García**, por la actuación de **María Leticia Macías Bautista**, elemento de policía municipal, respecto a la **Violación al derecho a la libertad personal** referida al día 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se dolieran **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García**, por la actuación de **Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, José Guadalupe Tovar López, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Guillermo Cruz Cruz, Gustavo Valle Copado, Francisco Javier Gallardo Morales, Eliseo García Chávez, Cristian Ramón Jaramillo Estrada y Aarón Osvaldo Flores Ramírez**, elementos de policía municipal, respecto a la **Violación al derecho a la integridad física** referida al día 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se dolieran **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC